

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 1.º de Setiembre de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Escorial S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. MM. los Reyes (q. D. g.) acompañados de su Augusta Hija la Princesa de Asturias y de S. A. R. la Infanta Doña Isabel, saldrán del Real Sitio de San Ildefonso con direccion á esta capital el dia 1.º de Octubre próximo, á las dos de la tarde.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

8.º Tener pleito pendiente con el recusante.

9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. La amistad íntima.

11. La enemistad manifiesta.

12. Haber sido instructor de la causa.

Art. 55. Los Magistrados y Jueces comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro caso mandarán pasar las diligencias á quien deba reemplazarles.

Art. 56. La recusacion podrá proponerse en cualquier estado de la causa, pero nunca despues de comenzado el juicio oral, á no ser que el motivo de la recusacion sobreviniere con posterioridad.

CAPITULO II.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion y de los Magistrados.

Art. 57. La recusacion se hará en escrito firmado por Letrado, por Procurador y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar de la causa. El último deberá ratificarse ante el Juez ó Tribunal.

Cuando el recusante no estuviere presente firmarán sólo el Letrado y el Procurador. En todo caso se expresará en el escrito concreta y claramente la causa de la recusacion.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el procesado, si estuviere en comunicacion, proponer verbalmente la recusacion en el acto de recibírsele declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez de instruccion presentarse acompañado del Secretario, que hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Cuando fuese denegada la recusacion, se le advertirá que podrá reproducirla una vezalzada la comunicacion.

Art. 59. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga la

causa y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 60. Cuando el recusado no es inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, se mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 61. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Si el recusado fuese un Juez de instruccion deberá éste, no obstante, bajo su responsabilidad, practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse mientras su sucesor se eucargue de continuar la instruccion.

Art. 62. La recusacion no detendrá el curso de la causa. Excepción el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista de alguna cuestion ó incidente ó para la celebracion del juicio oral.

Art. 63. Instruirán la pieza separada de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado fuere el Presidente de una Audiencia de lo criminal, el Magistrado más antiguo de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia de lo criminal ó territorial ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de la res-

pectiva Sala ó Tribunal; y si aquel fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Si por consecuencia de la recusacion de alguno ó algunos Magistrados de Audiencias de lo criminal no quedase en estos Tribunales número suficiente para formar Tribunal, corresponderá la instruccion de la pieza separada de recusacion al Magistrado más moderno de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuando fuese Juez de instruccion el recusado, instruirá la pieza de recusacion el Magistrado más moderno de la respectiva Audiencia.

Art. 64. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiese en la causa, por término de tres dias á cada una, que sólo podrá prorogarse por otros dos cuando á juicio del Tribunal hubiere justa causa para ello.

Art. 65. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogida la causa sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuese de hecho, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 66. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 67. Cuando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubiere trascurrido el término concedido en el art. 65, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 68. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuese el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal

Supremo, el tribunal en pleno. De igual manera se procederá cuando los recusados fueren dos ó mas Magistrados de una misma Sala ó Sección de estos Tribunales.

En los demás casos decidirán estos incidentes los Tribunales ó Salas á que pertenezcan los Magistrados instructores de las piezas separadas.

Art. 69. Los autos ea que se declare haber ó no lugar á la recusación serán siempre fundados.

Contra el auto que dictaren las Audiencias sólo procederá el recurso de casación.

Contra el que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Art. 70. En los autos en que se deniegue la recusación, se condenará en las costas al que la hubiere promovido.

Además se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas cuando el recusado fuese Juez de instrucción; de 100 á 200 cuando fuese Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 si lo fuera del Tribunal Supremo.

Se exceptúa de la imposición de las costas.

Art. 71. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, el multado quedará sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

(Se continuará.)

RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

(Continuación.)

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la numeración de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictamen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán también la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo registro serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictamen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admisión de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuere posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curación de coléricos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curación de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los alcaldes cuantas disposiciones fueren necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictamen de la Junta de Sanidad y Beneficencia acerca del número y las de enfermerías que ha de haber en cada población, para cuyo señalamiento se tendrán presentes:

Primero. El número de habitantes.

Segundo. La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma población tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de su casa á las enfermerías públicas.

Tercero. La extensión de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes.

Y cuarto. La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos, las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada población, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente:

Primero. La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuere posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario.

Segundo. La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias.

Y tercero. La necesidad de que el interior de las enfermerías tengan las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separación de los convalecientes y para la habitación de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de Profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de Profesores que puedan ser destinados en la población á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías

63. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, según las circunstancias especiales de éstas y el orden y método que hayan de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes en vista del dictamen de las Juntas, tomarán, con la anticipación necesaria, las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinión de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán:

Primero. Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la población.

Segundo. Los locales donde hayan de establecerse,

Y tercero. Las reglas porque haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyeren necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de éstos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Instrucciones para la preservación del cólera-morbo y curación de sus primeros síntomas.

La razón y la experiencia tienen enseñado al hombre, á costa de largas y penosas lecciones y al cabo de muchos años de triste observación, que así como el vicio y el libertinaje encuentran su competente castigo en determinada circunstancia, así también la virtud, la moderación y la templanza obtienen su justa recompensa.

En vano será, pues, que al contemplar los estragos que en muchos puntos de Europa, en nuestro país mismo, está haciendo la enfermedad conocida con el nombre de cólera morbo asiático, atacando á multitud de pueblos colocados en tan diversas condiciones y al parecer á todo género de individuos indistintamente, clamen algunos contra la adopción de ciertas medidas que tienen por objeto evitar ó atenuar los efectos de semejante epidemia. Los hechos han resuelto ya definitivamente esta cuestión. No hay duda que el cólera es una enfermedad que aterra, tanto por la energía con que á veces invade, como por lo superior que suele hacerse, una vez confirmado su desarrollo hasta su último término, á los remedios mejor indicados, y aun por el número de individuos á que acomete; pero no es menos cierto que el de las víctimas disminuiría considerablemente si no se desoyesen, como sucede por desgracia, los saludables consejos de la ciencia, y si á los primeros síntomas se saliere al encuentro de la enfermedad con el uso prudente y racional de ciertos medios de sencilla aplicación, pero de indisputable eficacia, poniéndose en seguida bajo la entendida dirección del Médico.

No es, nó, el cólera un enemigo tan temible como generalmente se cree, cuando las poblaciones lo mismo que los individuos en particular, no se dejan sorprender. Si entregados al abandono y al olvido más completo de las reglas higiénicas, la enfermedad les acomete, entónces si que son en efecto espantosos sus estragos. La historia del curso de la epidemia en todas las épocas y países en que ha reinado es el mejor comprobante de lo que se acaba de enunciar.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 212

Habiendo dispuesto la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo último, que

los Jefes de los Trabajos Estadísticos de las provincias procedan al planteamiento del servicio de obtencion de datos para formar una Estadística de la emigracion é inmigracion, no solo al través de las fronteras y puestos del litoral, sino tambien de uno á otro término municipal; se servirán los Señores Alcaldes de esta provincia practicar las gestiones que acerca del asunto les encomiende la oficina de Trabajos Estadísticos; á cuya dependencia facilitarán en la forma y plazos que la misma señale, cuantas noticias y datos reclame para el desempeño del importante servicio ántes mencionado.

Valladolid 26 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

CIRCULAR NÚM. 217.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de lo ordenando en la circular de este Gobierno civil fecha 25 del corriente acerca de la *Estadística de la emigracion*, y teniendo en cuenta que la distribucion y estudio de los impresos en que deben facilitarse los datos requiere algun tiempo, he acordado disponer que los señores Alcaldes de esta provincia puedan remitir directamente al Jefe de Trabajos Estadísticos de la misma las noticias en cuestion, durante todo el mes de Octubre próximo.

Valladolid 29 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NUM 220.

Habiendo desaparecido de la Dehesa llamada Jaramiel, de la jurisdiccion de Valbuena de Duero, una yegua con un potro de cria y una potra cuyas señas se publican á continuacion, y las cuales se creen hayan sido robadas; eucargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, las cuales pondrán á disposicion del señor Alcalde de Quintanilla de Abajo.

Valladolid 30 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Señas de la yegua.

Edad cuatro años, alzada siete cuartas, y cuatro dedos, pelo casta-

ño claro, almadrada, cordon blanco corrido y bebe, criando esperanza é izquierda.

Señas de la potra

Edad dos años y medio, alzada siete cuartas, pelo negro, bien com puesta.

Señas del potro.

Cinco meses de edad, mamando, pelo castaño claro, cuartralbo y pelos blancos en la frente.

CIRCULAR NÚM. 209.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con el mayor interés y en un breve término á averiguar el actual paradero de D. Ramon Cortadellas, Colector de Rentas que fué de Güines, en la Isla de Cuba, dándome cuenta inmediata del resultado de sus gestiones.

Valladolid 27 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3894.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 25 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Torrescárceles, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta de pastos de invierno y primavera concedido al pueblo de Aldealvar en su monte denominado «El Pinar,» bajo el tipo de tasacion de mil seiscientas pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría del citado Ayuntamiento.

Valladolid 26 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3892.

El dia 24 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Victoria, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta de pastos de invierno de los montes titulados «Rebollar,» «Selladores,» «Navas» y «Nebreda,» de los propios de dicho pueblo bajo el tipo de tasacion de ciento ochenta pesetas y demás condiciones del pliego fa-

cultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 26 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3888.

El dia 25 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Manzanillo, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte de propios de dicho pueblo, titulado «Robledal,» bajo el tipo de tasacion de quinientas pesetas, y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 26 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3884.

El dia 25 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Manzanillo con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta para el arriendo de la caza de pelo y pluma del monte denominado «Robledal,» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de treinta pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 26 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3959.

RECTIFICACIONES.

En el *Boletín oficial* núm. 71 correspondiente al dia 24 del actual aparece inserto el anuncio de subasta para el arriendo de los pastos de invierno en los montes denominados «Largo Carril» y «Poceras,» «Oscuro» y «Pimpollado,» bajo el tipo de tasacion de sesenta y seis pesetas, debiendo ser la de *setenta y seis pesetas*.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento de Torrecilla de la Abadesa y demás personas que deseen interesarse en el remate.

Valladolid 30 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

En el *Boletín oficial* número 72, correspondiente al dia 26 del actual aparece inserto el anuncio de subasta para el aprovechamiento del fruto de pino de los montes titulados «Largo-carril y Poceras,» «Oscuro» y Pimpollada,» de los propios de Torrecilla de la Abadesa, bajo el tipo de tasacion de setenta pesetas debiendo ser la de *sesenta pesetas*.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que se tenga presente esta aclaracion al verificarse el mencionado remate.

Valladolid 30 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo siguiente:

«El Excm. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 1.º del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias elevadas á este Ministerio por varios comerciantes de Valladolid y la Junta directiva del Instituto del Fomento del Trabajo Nacional, establecido en Barcelona, en solicitud de que se deroguen las disposiciones 1.º y 2.ª de la Real orden de 10 de Junio último, en las que se declara obligatorio el uso del timbre móvil de diez céntimos en las cartas de comercio que produzcan cargo ó data, y el proporcional correspondiente en las cartas-órdenes de crédito por cantidad limitada, cualquiera que sea la de que se disponga. En su vista: Considerando que la disposicion 1.º de la Real orden cuya derogacion parcial se reclama, se halla estrictamente ajustada al espíritu y letra del art. 30, caso 12 de la ley, por cuanto su propósito es que se exija el timbre móvil de diez céntimos á todos aquellos documentos que produzcan cargo ó descargo, y no puede negarse que las cartas comerciales se hallan algunas veces en este caso: Considerando que si por esta causa no procede acceder á lo solicitado, es conveniente, sin embargo, fijar de una manera clara y precisa el sentido y alcance de la citada disposicion 1.º, á fin de evitar que por una mala interpretacion llegue á imponerse

penalidades por omisiones del timbre en documentos que ni la ley, ni la Real orden sujetan al impuesto, toda vez que con relacion al caso de que se trata, una y otra lo exigen, únicamente en las cartas de comercio que produzcan cargo ó descargo, lo cual exceptúa de hecho todas las demás, incluso aquellas que siendo efecto de operaciones mercantiles no constituyan por sí solas verdaderos documentos de contabilidad: Considerando que si bien la ley fundamental del Estado y las disposiciones del Código de comercio sancionan la imbiolabilidad de la correspondencia; cuando se trata de impuestos como el del timbre, cuya cobranza depende de la investigacion y la penalidad, si la Administracion en justo respeto á las leyes debe prescindir de la primera garantía para que en ningun caso la inspeccion fiscal llegue á conocer el secreto de las operaciones mercantiles, viene obligada, sin embargo, á exigir el cumplimiento de la sancion penal aplicando sin excepcion las disposiciones á que este particular se refieren; y Considerando por lo que á las cartas-órdenes de crédito de calidad limitada se refiere, que los mismos interesados convienen en que no son sino una verdadera variedad de las llamadas de cantidad: fija, en cuyo criterio se inspira la disposicion 2.ª de la Real orden; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido confirmar las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 10 de Junio último, desestimando, por consiguiente, la pretension de los reclamantes; pero declarando: Primero. Que los efectos del art. 30, caso 12 de la ley, y disposicion 1.ª de la citada Real orden, son aplicables únicamente á las cartas de comercio que por sí solas produzcan cargo ó data, sin referirse á operaciones ó documentos mercantiles que hayan necesitado ó necesiten el timbre que la ley les señala; y segundo, que las referidas cartas quedan excluidas de la investigacion, pero que conforme se dispone en el art. 32, no tendrá en juicio valor alguno, si cuando lo necesiten no llevan el timbre móvil de diez céntimos del año que corresponda. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial*.—Valladolid 29 de Setiembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, P. S., Manuel Vasiana.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

Ha llamado la atencion de mi Autoridad el considerable retraso con que se despachan por los Ayuntamientos los expedientes ejecutivos que les entregan los agentes cobradores de contribuciones á los efectos prevenidos en el art. 40, reformado de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Sabido es por los Ayuntamientos que el mencionado artículo solo les concede el improvable plazo de dos meses para que asociado de un número igual de mayores contribuyentes decidan si han de considerarse definitivamente los débitos por Territorial como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, cuyo plazo queda reducido á 15 dias para los de industrial é impuesto equivalente á los de sal segun dispone la Real orden de 11 de Octubre de 1879; pero sucede con frecuencia que dejan trascurrir con mucho exceso el expresado plazo sin cumplir su cometido, dando lugar con ello á que la cobranza sufra demoras indebidas; los expedientes de adjudicaciones de fincas á la Hacienda y de fallidos no se presentan en tiempo hábil: la Administracion interrumpe su gestion ordenada y normal; y á que por consecuencia de este retraso se acumulen nuevos expedientes que producen notorio quebranto al Tesoro público por los premios que debe abonar á los recaudadores: premios que no se devengarán si declarada fallida con oportunidad la cuota de un trimestre consistiera que en tiempo hábil se declarara baja las de los sucesivos.

Es pues, de todo punto urgente é indispensable corregir este arraigado mal, y para conseguirlo he acordado resolver:

1.º Tan pronto como los Señores Alcaldes reciban esta Circular reunirán al Ayuntamiento y asociados para que en el término de diez dias queden despachados los expedientes pue habiendo trascurrido dos meses desde su entrega por el Comisionado ejecutor estuviesen aun pendientes de resolucion.

2.º Que en lo sucesivo se realice este servicio sin el mas leve retraso, quedando en otro caso sujetos los Ayuntamientos á las responsabilidades que se dirán.

3.º Que se manifieste á la Sucursal del Banco de España la conveniencia de que obligue á los Agentes cobradores, que tienen el deber de procurar la observancia del menciado artículo 40, á que inmediatamente que espire el plazo señalado á los Ayuntamientos y asociados para declarar los fallidos ó el apremio de tercer grado sin haberlo verificado lo pongan por conducto de dicha Sucursal en conocimiento de la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia.

4.º Que tan pronto como la Administracion reciban las quejas que produzcan los Agentes se expidan contra los Ayuntamientos respectivos el Comisionado-planton de que trata el precitado artículo 40 de la Instruccion:

5.º Que si á pesar de estas disposiciones trascurriesen diez dias despues de expedidos los Comisionados-plantones sin que los Ayuntamientos hayan hecho la declaracion de partidas fallidas ó la de procedencia de venta de bienes inmuebles acompañando la certificacion de ellos con expresion de linderos, situacion y cabida, se les imponga la multa á que la importancia de la falta les haga acreedores y se les señale un nuevo plazo de cinco dias para subsanarla.

6.º Que si despues de cumplidas estas disposiciones y trascurrido el último plazo no realizaren los Ayuntamientos el servicio, se pase el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, como caso de desobediencia previsto por los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Y 7.º Que en los demás casos que por causa de los Ayuntamientos sufra entorpecimientos y demora la cobranza se les exija la responsabilidad al pago que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, procediéndose para hacerla efectiva sin dilacion alguna en la forma que disponen los art. 101 y 102 de dicho Real decreto.

Abrigo el último convencimiento de que preñados los señores Alcaldes de la importancia del servicio de que se trata desplegarán en su desempeño el mayor celo, proporcionándome la satisfaccion de no verme obligado á adoptar ninguna de las medidas de rigor previstas en las Instrucciones vigentes y que quedan anteriormente indicadas.

Valladolid 29 de Setiembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

Don José Abarguez y Rey Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Isabel II. núm. treinta y dos.

No habiendo verificado su presentacion personal en el Ferrol para donde se la espidió licencia limitada por la caja de recluta de Oviedo, ni en este Regimiento á pesar de haber sido llamado para completar la fuerza reglamentaria, el Soldado del segundo Batallon, José Corral Inógnito á quien con tal motivo instruyo sumaria como desertor.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado señalándole la Guardia de prevencion del Cuartel de San Benito en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Valladolid veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos. — José Abarguez y Rey.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Licenciados del Ejército de Cuba,

Don Gavino Garcia, Agente de Negocios, Plazuela de la Libertad núm. 5. Se encarga de la Conversion de los Abonarés entregados á los licenciados de dicho Ejército, en pago de sus Alcances, conforme á las disposiciones vigentes.

ARRIENDO.

Se hace de una heredad de tierras de pan llevar, de treinta y un pedazos, en la Villa de Villavieja, de los herederos de D. Julian de Sojo.

En Valladolid, D. Manuel O. Alvarez, Comedias 4, 2.º dará razon y demás pormenores,

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.